

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 03 de julio de 2019.

**No. 53**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO N° 142/2019**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIÓN IV Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN IV, 10 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y**

### **CONSIDERANDO**

El veintitrés de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 50, el Decreto LXV/EXLEY/0770/2018 II P.O. mediante el cual se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

El Estado de Chihuahua en diversas materias se ha adelantado a los tiempos de la nación, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua es un ejemplo de ello, al ser una de las más progresistas y garantistas del país, pues contiene los dispositivos necesarios para que la sociedad participe, influya y decida sobre las cuestiones públicas y el actuar de los gobiernos, de manera continua y cuantas veces sea necesario en beneficio de sí misma.

Teniendo al principio democrático y participativo, como condición fundamental para regresarle a la ciudadanía el poder soberano para que participe activamente y se gobierne a sí misma, para su beneficio y el bienestar, es decir, una gobernanza real.

En esta construcción de la democracia renovada el camino no será sencillo, la brecha de comunicación y participación entre ciudadanos y autoridades es enorme después de tantos años de autoritarismo y del ejercicio del poder de unos cuantos; a pesar de la esperanza de lograr en el corto tiempo una sociedad activa y representantes respetuosos de la voluntad popular, habrá seguramente inercias de mantener ese injustificado estado de las cosas e incluso intentar contra la propia reforma. Sin embargo, la expedición del presente reglamento es un pequeño esfuerzo del Ejecutivo a mi cargo, en reciprocidad a la confianza ciudadana depositada en nuestro proyecto, con la esperanza de que sea un gran paso para esa ciudadanía responsable y ansiosa de encontrar espacios de representación popular, quienes merecen todo el reconocimiento y admiración.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO 142/2019**

**ÚNICO.-** Se expide el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general para el Estado de Chihuahua y tiene por objeto reglamentar la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

**Artículo 2. Glosario.** Para efectos de este reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, se entenderá por:

- I. **Audiencias Públicas.** El instrumento de participación social por medio del cual quienes habiten el territorio municipal o estatal, pueden proponer de manera directa a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos, la adopción de acuerdos o la

realización de acciones de su competencia, solicitar y recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la administración pública estatal y municipal, formular las peticiones, propuestas o quejas relacionadas con las funciones públicas y emitir opinión respecto del cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

- II. **Autoridades.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos así como los Ayuntamientos y sus integrantes, las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y aquellas representantes gubernamentales que realicen actos de autoridad.
- III. **Cabildo Abierto.** El instrumento mediante el cual, quienes habitan en un municipio, participan directamente con voz en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento en los asuntos del orden del día, así como en las sesiones de las comisiones, sub comisiones y todas aquellas reuniones de naturaleza pública que realicen las personas integrantes del Ayuntamiento.
- IV. **Colaboración Ciudadana.** El instrumento de participación en el que las personas habitantes, de manera voluntaria, participan en la ejecución de una obra, prestación de un servicio existente, aportando recursos económicos propios, materiales o trabajo personal.
- V. **Comités de Participación.** Los órganos de información, consulta, promoción, gestión social y colaboración vecinal.
- VI. **Comité Estatal de Participación Ciudadana.** El Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua en su artículo 15.
- VII. **Consejos Consultivos.** Instancias de participación social para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración pública estatal y municipal.
- VIII. **Consejo Consultivo.** El Consejo Consultivo de Participación Ciudadana.
- IX. **Consulta Pública.** El instrumento mediante el cual quienes habitan el territorio estatal expresan sus opiniones y formulan propuestas para la resolución de problemáticas sociales.
- X. **Contralorías Sociales.** Instrumento de participación social a través del cual, quienes habitan en el territorio estatal, tienen derecho a verificar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos públicos.
- XI. **Instrumentos de participación.** Mecanismos previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua a través de los cuales se ejerce el derecho humano de participación ciudadana, en su modalidad social.
- XII. **Ley.** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.
- XIII. **Mecanismos de participación social para niñas, niños y adolescentes.** Los instrumentos para garantizar el derecho a las niñas, niños y adolescentes a expresarse libremente, a ser escuchados y tomados en cuenta, a participar en las decisiones sobre los asuntos de su interés en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en que se desarrollen, así como al libre acceso a la información para este propósito.
- XIV. **Personas habitantes.** Toda habitante del Estado de Chihuahua en términos de lo establecido en el artículo 7 del presente reglamento.
- XV. **Planeación Participativa.** El instrumento mediante el cual quienes habitan en el Estado y los municipios, participan en la elaboración, actualización, vigilancia y evaluación de los

instrumentos que en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática se refiere la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

XVI. **Presupuesto Participativo.** Mecanismo de gestión y participación social mediante el cual quienes habitan en cada municipio, deciden sobre el destino de un porcentaje del presupuesto municipal de cada año, a través de consultas directas a la población.

XVII. **Reglamento.** Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

**Artículo 3. Principios.** Toda autoridad respetará el derecho a la participación ciudadana con base en sus principios rectores, siendo éstos de manera enunciativa, no limitativa, los siguientes:

- I. **Democracia.** Todas las personas habitantes tendrán un contexto social, político y económico en el que sean capaces y puedan participar con efectividad y en igualdad de oportunidades en las decisiones públicas que les afectan directamente, de forma individual o como parte de un colectivo, con la posibilidad de influir en la definición de normas y políticas públicas a través de mecanismos que les permitan expresar sus opiniones, exigir acciones o proponer iniciativas, que se tomarán por consenso o por mayoría, teniendo cada opinión o voto igual peso y valor que el de los demás participantes, concibiendo el interés público en términos de resultados y de procesos, medidos por la coherencia de las decisiones alcanzadas, a partir de las necesidades de la comunidad, y el grado de participación en ellas.
- II. **Universalidad.** Todas las personas habitantes podrán ejercer los derechos y obligaciones de la participación ciudadana, que en su carácter les corresponda, sin importar origen étnico, edad o género, considerando las diferencias entre las personas, especialmente aquellas que dificultan o generan las peores condiciones para el ejercicio de los derechos; y todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la participación ciudadana, considerando los contextos en que cada persona se encuentre.
- III. **Máxima participación.** Las autoridades otorgarán la máxima protección, apoyo y garantizarán el derecho a la participación ciudadana, buscando siempre lo que más la propicie y promueva, debiendo acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva.
- IV. **Corresponsabilidad.** El compromiso compartido de las personas habitantes y las autoridades de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas en materia de instrumentos de participación, sin que ello implique omitir o disminuir las responsabilidades legales propias de cada autoridad.
- V. **Gratuidad.** El ejercicio del derecho de participación ciudadana es gratuito.
- VI. **Igualdad y no discriminación.** Todas las personas tienen las mismas oportunidades para intervenir y participar sin discriminación de carácter político, ideológico, religioso, de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- VII. **Inclusión.** Se reconoce y respetará la diversidad social y cultural, así como las opiniones y puntos de vista de la sociedad que emanen de la participación ciudadana, como aportaciones para el mejor desempeño de la función pública y el desarrollo de la sociedad.
- VIII. **Interculturalidad.** En el ejercicio del derecho de participación, los pueblos originarios y las comunidades culturales que habiten en la entidad, serán consultadas tomando en cuenta sus usos y costumbres, formas de organización y representación, así como usando su

propio idioma, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

- IX. **Igualdad sustantiva.** En el ejercicio del derecho de participación la igualdad es de hecho y no solo de derecho entre mujeres y hombres en todos los ámbitos y en toda acción de participación que permita el ejercicio pleno del derecho de participación ciudadana y la capacidad de hacerlo efectivo.
- X. **Transversalidad de la perspectiva de género.** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en todos los instrumentos de participación ciudadana con el objetivo de alcanzar la igualdad para las mujeres y los hombres.
- XI. **Máxima publicidad.** Cualquier autoridad, al realizar un manejo de la información en la aplicación de los instrumentos de participación, debe hacerlo bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación específica, se podrá clasificar como confidencial o reservada.
- XII. **Transparencia.** Las personas habitantes tendrán acceso a la información relacionada con la implementación de los instrumentos de participación, la que será objeto de difusión a través de los medios posibles de información y proporcionada a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y
- XIII. **Rendición de cuentas.** Las autoridades deberán informar sobre la existencia, desarrollo y resultado de los instrumentos de participación ciudadana a los habitantes del Estado de manera periódica.

**Artículo 4. Supletoriedad.** Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicarán de forma supletoria según corresponda:

- I. La legislación estatal en materia de:
  - a) Electoral;
  - b) Erradicación de la discriminación;
  - c) Igualdad de género;
  - d) Participación ciudadana;
  - e) Planeación;
  - f) Transparencia e información pública;
- II. El Código Municipal para el Estado de Chihuahua.
- III. La Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### HABITANTES DEL ESTADO

**Artículo 5. Derechos.** Todas las personas habitantes tendrán derecho a participar en los instrumentos de participación previstos en la Constitución Local y en la Ley, sin importar su origen étnico, condición social o cualquier otra condicionante que no sea la que el propio instrumento exija.

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a participar de manera permanente y activa en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 6. Ciudadanía.** El Estado reconoce la ciudadanía a las personas, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad aplicable.

**Artículo 7. Habitantes.** Se consideran habitantes del Estado de Chihuahua, para efectos de la Ley, a todas las personas físicas que establezcan su domicilio dentro del territorio municipal y estatal.

La condición de habitante se acredita con la credencial para votar u otra identificación oficial o comprobante donde se haga constar el domicilio de la persona interesada.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 8. Integración.** El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. La persona titular o representante de:
  - a) El Poder Ejecutivo.
  - b) El Poder Legislativo.
  - c) El Poder Judicial.
  - d) El Instituto.
  - e) Tres Ayuntamientos, que serán los correspondientes a los dos municipios con mayor población en el Estado y el que se haya destacado en instrumentar mecanismos de participación ciudadana.
- II. Siete personas de la ciudadanía.
- III. La Secretaría Técnica.

**Artículo 9. Presidencia.** El Consejo Consultivo será presidido por una de las siete personas de la ciudadanía, correspondiendo su elección a estas siete personas.

Quien presida el Consejo Consultivo tendrá voto de calidad en caso de empate en una votación entre las personas integrantes asistentes.

**Artículo 10. Duración del encargo de las personas integrantes del Consejo.** Quienes ocupen las consejerías ciudadanas podrán durar en su encargo tres años contados a partir de la fecha de su designación con posibilidad de reelección por un periodo igual, y serán renovados de manera escalonada.

Las consejerías ciudadanas son renunciables y de carácter honorífico por lo que no se recibirá remuneración económica o en especie por su ejercicio, en consecuencia, no existirá relación laboral alguna de sus miembros con las autoridades.

**Artículo 11. Elección de las personas representantes de las autoridades.** Quienes representen a las autoridades en el Consejo Consultivo serán designadas de conformidad con la normatividad interna aplicable en cada institución, procurando que estén adscritas a las áreas vinculadas con temas de participación ciudadana.

Los servidores y servidoras públicas designados deberán ocupar un cargo con nivel mínimo de Dirección y contar con atribuciones para la toma de decisiones.

**Artículo 12. Elección de las personas de la ciudadanía y sus suplentes.** La elección de las personas que representen a la ciudadanía en el Consejo Consultivo y sus suplentes, se hará por el Comité Estatal de Participación Ciudadana en los términos establecidos en el presente reglamento.

Las personas suplentes serán elegidas de entre las que participen para integrar el Consejo Consultivo.

**Artículo 13. Requisitos.** Para ser integrante y suplente del Consejo Consultivo, las personas de la ciudadanía deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanas habitantes del Estado de Chihuahua.
- II. Comprometerse mediante carta compromiso, con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del Consejo, en el entendido de que su desempeño no es de tiempo completo.
- III. No ser servidores o servidoras públicas en activo de cualquier Poder del Estado o nivel de gobierno.
- IV. No haber sido precandidatas ni candidatas a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años previos a la fecha de la convocatoria.
- V. No haber ocupado cargo público de nivel dirección o superior, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, por lo menos cinco años antes de su postulación.
- VI. Contar con experiencia comprobada en temas relacionados con derechos humanos e instrumentos de participación social y política.
- VII. No ser ministras de algún culto religioso.

**Artículo 14. Publicación de la Convocatoria.** El Comité Estatal de Participación Ciudadana emitirá una convocatoria pública y abierta, en la que hará del conocimiento los requisitos y perfiles que deberán reunir las personas candidatas así como los plazos, procedimientos y criterios de selección, para que quienes cumplan con los requisitos previamente establecidos se puedan postular de una manera transparente e igualitaria, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado así como en los portales oficiales de las autoridades integrantes del Consejo Consultivo y en medios de comunicación que considere idóneos de acuerdo a su posibilidades.

En los casos de renovación de una persona integrante del Consejo, la convocatoria para su elección deberá ser publicada dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación del periodo de la persona integrante a sustituir.

**Artículo 15. Procedimiento de selección de las personas de la ciudadanía.**

- I. **Publicidad.** El Comité Estatal de Participación Ciudadana deberá hacer públicas al menos las siguientes cuestiones:
  - a) El método de registro y evaluación de las personas candidatas;
  - b) La lista de las personas candidatas;
  - c) Los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
  - d) El cronograma de entrevistas;
  - e) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes.
- II. **Verificación de los requisitos de elegibilidad.** El Comité Estatal de Participación Ciudadana revisará que se cumplan los requisitos de elegibilidad mediante la revisión y análisis de la información enviada, a través de un formato de verificación, a fin de comprobar que cumplan con los mismos, para lo cual además de tomar en consideración la documentación remitida, podrá solicitar de manera justificada a las personas



candidatas, la información, documentación, aclaraciones o entrevistas que estime necesarias, mismas que serán públicas.

Las personas que cumplan con los requisitos exigidos y los acrediten en tiempo y forma, pasarán a la etapa de entrevistas.

Las personas que no cumplan en tiempo y forma con los requisitos exigidos, serán descartadas.

- III. **Entrevistas.** En esta etapa se llevarán a cabo entrevistas públicas de cada participante.
- IV. **Selección.** Previa deliberación, el Comité Estatal de Participación Ciudadana en sesión pública seleccionará a las personas que integrarán el Consejo Consultivo así como a sus suplentes.
- V. **Publicación de resultados.** Los resultados se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se publicitarán dándoles la máxima difusión en su versión pública a través de medios electrónicos, redes sociales y en los medios de difusión que se consideren necesarios, debiendo acompañar de un informe en el que se asienten los motivos que los respalden.

**Artículo 16. Supuestos para la emisión de una nueva convocatoria.** En caso de que no se presentaran suficientes propuestas o que las presentadas no cumplan con los requisitos establecidos, el Comité Estatal de Participación Ciudadana podrá emitir una nueva convocatoria dentro de los quince días siguientes a la determinación por insuficiencia de propuestas, hasta obtener las candidaturas necesarias para seleccionar a las personas integrantes del Consejo Consultivo.

**Artículo 17. Supuestos de anulación.** En caso de que se advierta de forma superveniente que alguna de las personas ciudadanas que forman parte del Consejo Consultivo aportó datos falsos o que no cumple con los requisitos establecidos, el Comité Estatal de Participación Ciudadana deberá anular la elección de dicha persona o personas, en los términos señalados en la convocatoria.

**Artículo 18. Elección de Ayuntamiento destacado.** El Ayuntamiento destacado en instrumentar mecanismos de participación ciudadana que integra el Consejo Consultivo será elegido por las personas integrantes del propio Consejo Consultivo a propuesta del Instituto, mediante el procedimiento de selección que éste determine e implemente.

El ayuntamiento seleccionado durará un año como integrante del Consejo Consultivo y no podrá ser elegido en el año inmediato posterior.

**Artículo 19. De la Secretaría Técnica.** Fungirá como Secretaria Técnica una persona adscrita a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, quien participará con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Consultivo y le corresponderá:

- I. Elaborar y certificar las actas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como llevar el archivo correspondiente;
- II. Compilar y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo Consultivo, y llevar el archivo de estos;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Consultivo;
- IV. Notificar a las personas integrantes del Consejo Consultivo las convocatorias de las sesiones del mismo, proporcionándoles oportunamente toda la documentación relacionada con los temas a tratar;
- V. Recibir los documentos e información a que hace referencia el presente Reglamento y aquellos que se dirijan al Consejo Consultivo, y



VI. Las demás que le señale este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 20. Instalación.** El Instituto instalará al Consejo Consultivo, dentro de los quince días siguientes a la designación de las personas que lo integren.

**Artículo 21. Sesiones.** El Consejo Consultivo deberá sesionar de forma ordinaria cuando menos una vez cada cuatro meses y de forma extraordinaria cuando sea necesario.

Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán realizarse con una anticipación no menor a cinco días, debiendo acompañarse de los documentos a analizarse en la sesión y deberán ser publicadas a través de medios electrónicos por medio de las cuentas del Consejo.

**Artículo 22. Publicidad de las sesiones.** Las sesiones del Consejo Consultivo serán públicas y abiertas.

**Artículo 23. Quórum.** Para que exista quórum para sesionar, se requerirá la presencia de la mayoría de quienes integran el Consejo Consultivo, entre los que deberán estar presentes, por lo menos, cuatro integrantes ciudadanos, incluida la persona que presida el Consejo.

Las decisiones del mismo se tomarán por mayoría simple de los presentes. Se entiende por mayoría simple a la votación a favor o en contra de alguna propuesta que reciba al menos la mitad más uno de las personas presentes.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN

**Artículo 24. Uso de medios electrónicos.** Los instrumentos de participación ciudadana podrán desarrollarse a través de medios electrónicos, siempre que su naturaleza así lo permita y se garantice su legalidad por parte de la autoridad que lo desarrolle.

**Artículo 25. Simultaneidad.** Los instrumentos de participación ciudadana podrán llevarse a cabo de forma simultánea, salvo que por su naturaleza se contrapongan, se consideren repetitivos o que la voluntad de los habitantes haya quedado manifestada.

**Artículo 26. Solicitud imprecisa.** En caso de que la solicitud de algún instrumento de participación ciudadana sea imprecisa o se advierta que existen otros actos que por su vinculación deban estar sujetos al mismo instrumento solicitado, las autoridades dictarán las medidas necesarias para definir con precisión la materia del mismo. Para tal efecto podrán requerir a la o las personas solicitantes para que en el término de tres días hábiles completen o aclaren la solicitud.

**Artículo 27. Publicidad.** Las autoridades deberán hacer públicas todas las determinaciones que tomen en torno a un instrumento de participación que lleven a cabo, las que serán ser difundidas en sus instalaciones, debiendo colocarlas en un lugar visible y de fácil acceso, así como en su portal de internet oficial y cuentas oficiales de redes sociales, si las tuviera.

La fijación y publicación de estas determinaciones se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha en que se emita.

Los instrumentos de participación ciudadana constituyen una obligación de transparencia y deberán publicarse en la plataforma respectiva.

**Artículo 28. Incompetencia.** Cuando una autoridad reciba una solicitud para iniciar un instrumento de participación que no sea de su competencia lo declarará de plano, remitiéndolo con sus anexos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a la autoridad competente, dando vista a la Secretaría Técnica y notificando a la persona solicitante.

**Artículo 29. Interpretación.** Las controversias que se generen en la interpretación de la Ley o del Reglamento, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social serán resueltas por el Consejo Consultivo.

**Artículo 30. Notificaciones.** Toda resolución o determinación relacionada con algún instrumento de participación se notificará a las personas interesadas en el domicilio que para el efecto designen en la ciudad de ubicación de la autoridad que realizará el instrumento o a través de la cuenta de correo electrónico que señalen para este efecto.

Las notificaciones surten efecto el mismo día en que se practiquen.

**Artículo 31. Gastos.** Los gastos que se generen de la aplicación de un instrumento de participación ciudadana, serán cubiertos por la unidad administrativa responsable de la cuestión objeto del instrumento de participación.

**Artículo 32. Previsión presupuestal.** Las autoridades públicas deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos estimados para el financiamiento de los instrumentos de participación.

**Artículo 33. Suplencia en el error.** La autoridad deberá corregir los errores u omisiones que adviertan en el planteamiento y desarrollo de los instrumentos de participación iniciados por particulares.

**Artículo 34. Pro persona.** Todo lo que amplíe o favorezca el derecho de participación ciudadana se debe privilegiar, en virtud de lo cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restrictiva cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los instrumentos de participación.

**Artículo 35. Accesibilidad.** Para garantizar el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 7 de la Ley, toda autoridad deberá garantizar la accesibilidad y publicidad del instrumento para favorecer la mayor participación.

**Artículo 36. Garantía.** Las personas titulares de las autoridades deben proveer en su esfera de competencia que se respete, fomente y garantice el acceso a los instrumentos de participación.

**Artículo 37. Responsabilidad.** La persona servidora pública que con sus actos u omisiones incumpla o transgreda alguna de las obligaciones en el fomento y garantía del acceso a los instrumentos de participación, se le aplicará la normatividad en materia de responsabilidades administrativas.

**Artículo 38. Mecanismos de vigilancia.** En los instrumentos de participación se debe incorporar a la ciudadanía en los procesos de control, evaluación y en su caso ejecución de los proyectos, mismos que podrán ser verificados por medio de los mecanismos de vigilancia ciudadana previstos en la Ley.

**Artículo 39. Vista.** La Secretaría Técnica deberá ser informada sobre cualquier solicitud para iniciar un instrumento de participación así como sobre su procedencia.

## CAPÍTULO QUINTO

### INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

**Artículo 40. Instrumentos de participación política.** La ciudadanía y en su caso las autoridades podrán manifestarse con libertad dentro de un marco de respeto, sea en forma individual o colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, denuncias, recibir información y, en general, expresar su voluntad respecto de asuntos de interés público estatal o municipal, a través de los siguientes instrumentos:

- I. Referéndum;
- II. Plebiscito;
- III. Iniciativa Ciudadana, y
- IV. Revocación de Mandato.

**Artículo 41. Requisitos y procedimientos.** Los instrumentos de participación política referidos en el artículo anterior se ajustarán a los requisitos, condiciones, limitaciones y procedimientos señalados en la Ley, en el Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto y en la normatividad que resulte aplicable.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL**

#### **Sección Primera**

#### **De las Audiencias Públicas**

**Artículo 42. Solicitud.** Las personas habitantes podrán solicitar la celebración de audiencias públicas mediante la presentación de un escrito ante la autoridad competente según sea el objeto de la audiencia, en el que se indique:

- I. El propósito de la audiencia en términos de lo establecido por el artículo 62 de la Ley;
- II. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. Nombres y firmas de las personas solicitantes, debiendo cumplir los requisitos establecidos por el artículo 63 de la Ley, y
- IV. Nombre de la persona designada como representante común.

**Artículo 43. Respuesta.** Una vez recibida la solicitud de audiencia pública, la autoridad tendrá diez días hábiles para dar respuesta por escrito a las personas solicitantes, indicando la aceptación o no aceptación de efectuar la audiencia solicitada. En caso de negativa se deberá fundar y motivar.

En caso de aceptación de la audiencia la autoridad deberá emitir la convocatoria correspondiente al día hábil siguiente de notificada la respuesta.

**Artículo 44. Convocatoria.** La convocatoria deberá reunir los requisitos previstos por el artículo 65 de la Ley, y deberá ser publicitada con quince días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, a través de los medios que aseguren mayor publicidad.

El plazo de quince días hábiles, podrá ser menor atendiendo a la naturaleza del tema a someter a consulta y de común acuerdo entre las personas solicitantes y la autoridad.

**Artículo 45. Audiencia.** En la audiencia pública, los habitantes interesados expresarán respetuosa, ordenada y libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con los temas que sean de su interés.

La autoridad deberá garantizar el desarrollo ordenado y la seguridad de las personas asistentes a la audiencia, para lo cual dispondrá de una persona que modere, además deberá elaborar un acta sobre el desarrollo de la audiencia, misma que será difundida en su página web oficial.

Se deberá difundir de igual forma la información relacionada con el tema tratado en la audiencia correspondiente.

Las personas asistentes podrán transmitir, grabar y publicar las audiencias públicas.

#### **Sección Segunda De la Consulta Pública**

**Artículo 46. Solicitud.** El procedimiento de consulta pública puede iniciar de oficio o por petición ciudadana, misma que deberá realizarse por escrito y deberá contener:

- I. El tema o temas de la consulta, y
- II. El ámbito territorial donde se pretende realizarla.

La autoridad ante la que se presente deberá proporcionar a las o los solicitantes un número de folio con el cual podrá tener acceso en todo momento al estatus de su solicitud, con el cual podrán estar en contacto con el Instituto o Ayuntamiento según sea el caso, y si es su deseo, involucrarse directamente en la consulta.

**Artículo 47. Seguimiento.** Las personas solicitantes podrán estar presentes en la realización de la consulta y dar seguimiento a sus resultados.

**Artículo 48. Procedimiento de Consulta Pública.** Para la realización de la consulta pública se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. **Publicación de la convocatoria.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se publicará la convocatoria junto con la opinión o propuesta para la resolución de problemáticas sociales, en los medios de difusión que considere idóneos para llegar a las personas a que esté dirigida, así como en el sitio web institucional de la autoridad en su página principal, en la que se contenga la convocatoria y el proyecto correspondiente.
- II. **Envío de opiniones.** Se concederá un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria, para el envío de opiniones, propuestas y comentarios por parte de las personas afectadas o interesadas.
- III. **Publicación de opiniones.** Una vez vencido el plazo para recibir opiniones, propuestas y comentarios, la autoridad tendrá un plazo de dos días hábiles para publicar en su página web institucional, el detalle de las opiniones, propuestas y comentarios recibidos.
- IV. **Informe.** Una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la realización de la consulta, la autoridad responsable del tema emitirá un informe en términos del artículo 69 de la Ley, el que deberá publicarse y comunicarse directamente a las personas solicitantes.

**Artículo 49. Contenido de la convocatoria.** En la convocatoria que se publique, deberá constar explícitamente, como mínimo, la siguiente información:

- I. Opinión o propuesta para resolución de problemáticas sociales.
- II. Fecha y hora de inicio del periodo en el cual la autoridad recibirá opiniones, recomendaciones y comentarios del proyecto específico.
- III. Fecha y hora de fin del periodo para la recepción de opiniones, recomendaciones y comentarios.
- IV. Mecanismos para el envío de opiniones, recomendaciones y comentarios.

**Artículo 50. Mecanismos para la recepción de opiniones, propuestas y comentarios.** El envío de opiniones, propuestas y comentarios, se realizará por medio de los siguientes mecanismos, que deberán estar disponibles para las personas interesadas:

- I. Formulario publicado en línea en el sitio web institucional de la autoridad, identificado en la convocatoria por medio del enlace correspondiente.
- II. Dirección de correo electrónico implementada para tal efecto.
- III. Por escrito en el domicilio de la autoridad convocante.

### Sección Tercera De los Consejos Consultivos

**Artículo 51. Prevalencia.** Cada Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 70 de la Ley se conformará de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento que los regula. Solo cuando dichos ordenamientos no señalen expresamente la forma en que se llevará a cabo la integración de los consejos se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 52. Integración.** Cada Consejo Consultivo se conformará con representación gubernamental y de la sociedad civil, cuando no se contravenga a la disposición legal aplicable, se deben integrar con igual número personas representantes de la ciudadanía y de las autoridades, procurando paridad de género.

La representación gubernamental y de la sociedad civil a que alude el artículo 72 de la Ley será integrada de la siguiente forma:

- I. Representación gubernamental: Deberán ser personas servidoras publicas responsables de la toma de decisiones en cada área del ámbito gubernamental. La persona titular de la autoridad presidirá el consejo.
- II. Representación de la sociedad civil: Cualquier persona que manifieste interés en participar y que tenga conocimiento o experiencia en el tema a tratar, quienes tendrán el cargo de vocales.

Estos no podrán ser servidoras o servidores públicos, deberán ser habitantes del Estado o municipio respectivo, conocedores e interesados en los temas materia del consejo, seleccionados mediante convocatoria pública de amplia difusión que especifique el procedimiento y los criterios necesarios para ser parte del consejo de que se trate.

- III. El cargo de la secretaría será ejercido por una o un servidor público adscrito a la autoridad parte del consejo de que se trate, quién será elegido a propuesta de quien ocupe la presidencia, y ratificada por los demás integrantes del consejo, con el voto de la mayoría; quien además de tener voz, deberá desarrollar las minutas de trabajo, plasmando las determinaciones, consideraciones y conclusiones obtenidas en las reuniones, entre otras atribuciones que se determinen en el estatuto orgánico o reglamento correspondiente.

Quien ocupe la secretaría podrá solicitar apoyo institucional para asesorías y consultas y para el uso de recursos materiales o humanos en caso de requerirlo.

- IV. Vocales. Se elegirá el número necesario para el desarrollo de las actividades propias del consejo.

El cargo de integrante del consejo consultivo será honorario, y por tanto no se recibirá remuneración alguna por el desempeño del mismo. Cada integrante podrá designar una persona suplente, quien podrá representarlo solo en casos urgentes y de fuerza mayor, debiendo previamente informar de tal situación a quien ocupe la secretaría.

**Artículo 53. Convocatoria.** El consejo será convocado por una persona representante de la autoridad cuando menos con quince días de anticipación, cuando así lo determine o a solicitud de cualquier persona; debiendo especificar el programa, proyectos o acciones de la administración pública estatal o municipal, que serán objeto de análisis.

**Artículo 54. Determinaciones.** Las determinaciones, aportaciones y conclusiones obtenidas en los consejos consultivos, serán consideradas para la toma de decisiones compartidas en el desarrollo de los programas, proyectos y acciones de la administración pública estatal y municipal, que fueron objeto de análisis.

Cuando las determinaciones, aportaciones y conclusiones obtenidas en los consejos consultivos no sean consideradas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

**Artículo 55. Facultades.** Sin perjuicio de las facultades que les conceden los ordenamientos municipales o estatales que los regulan, los consejos consultivos en sus respectivas materias, cuentan con las siguientes:

- I. Asesorar en la elaboración, revisión y actualización de planes, programas, estrategias y políticas a las autoridades;
- II. Proponer a la autoridad la celebración de acuerdos de coordinación con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones educativas, organismos especializados, asociaciones sin fines de lucro o la iniciativa privada, con el objeto de efficientar la función pública o la prestación de los servicios públicos;
- III. Proponer políticas públicas, realizar recomendaciones y emitir opiniones técnicas en los temas relacionados a la competencia del consejo respectivo, tendientes a mejorar la función de las autoridades;
- IV. Mantener debidamente registrados y organizados todos los documentos, datos e información que generen en ejercicio de sus facultades, en el entendido de que dicha documentación e información es pública y forma parte del patrimonio estatal, por lo que deberá conservarse en términos de lo dispuesto por la ley en materia de archivos;
- V. Participar en las consultas públicas relativas a su materia, así como en los instrumentos de participación ciudadana, de rendición de cuentas y de corresponsabilidad social, en los términos del presente Reglamento;
- VI. Las demás que se establezcan en la normatividad que los regule y en sus reglamentos específicos en la materia, siendo de aplicación supletoria el presente Reglamento, prevaleciendo en lo que respecta a su funcionamiento lo establecido en la legislación aplicable a cada consejo consultivo existente.

#### **Sección Cuarta De los Comités de Participación**

**Artículo 56. Comités de Participación.** En lo referente a la reglamentación de los comités de participación y colaboración vecinal establecidos en el artículo 73 de la Ley, se estará a lo dispuesto por el Capítulo III "De los Órganos de Colaboración", del Título Sexto, Libro Primero del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

#### **Sección Quinta De la Planeación Participativa**

**Artículo 57. Promoción.** Para la elaboración de los instrumentos en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática a que se refiere la Ley de Planeación del Estado, los Consejos Consultivos promoverán la participación de la población del Estado, contando con representación de organizaciones de la sociedad civil, iniciativa privada, sector social, sector académico, delegados federales, pueblos indígenas, representación municipal y ciudadanía en general.

**Artículo 58. Elaboración.** Las autoridades deberán elaborar los instrumentos señalados en el Sistema Estatal de Planeación Democrática a que se refiere la Ley de Planeación del Estado, que serán objeto de consulta y remitirlos con la debida anticipación a los Consejos Consultivos, en los términos de la convocatoria que se emita.

**Artículo 59. Actualización.** Las autoridades estatales y municipales capacitarán a las personas servidoras públicas que intervengan en la planeación participativa, quienes deberán emplear mecanismos adecuados que permitan identificar las diferentes necesidades de la sociedad, para fomentar la participación ciudadana. Deberá garantizarse la participación de todos los miembros de la ciudadanía interesados, en el nivel que corresponda.

**Artículo 60. Observancia.** Es obligación de las autoridades, por conducto de sus titulares, respetar y promover la planeación participativa, así como garantizar que la ciudadanía pueda

intervenir activamente en los asuntos públicos, para lo cual se privilegiará el acceso adecuado a la información que requieran las personas interesadas.

**Artículo 61. Evaluación.** Las autoridades deberán implementar mecanismos idóneos que permitan diagnosticar áreas de oportunidad y proponer soluciones que fomenten la participación ciudadana en general, y en particular incluir a los grupos en situación de vulnerabilidad, para que puedan incidir en las decisiones que les afecten.

**Artículo 62. Ejecución.** Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán implementar acciones con base en los diagnósticos que resulten de la evaluación a la planeación participativa, a fin de garantizar y promover el acceso a la misma, incluyendo un acceso real a los grupos en situación de vulnerabilidad.

La planeación participativa se rige por los principios de planeación democrática, pluralidad, transparencia, imparcialidad, acceso a la información, equidad, y se buscará promover la participación ciudadana en temas que involucren derechos humanos.

**Artículo 63. Procedimiento.** La participación se realizará a través de foros, consultas públicas, buzones físicos y electrónicos, reuniones con expertos y demás instrumentos de participación que se consideren necesarios, con el auxilio del área encargada de la planeación institucional o similar, observándose las disposiciones de la ley.

La participación se llevará a cabo cuando menos una vez al año a finales del ejercicio presupuestal, previa convocatoria que será publicada y difundida cuando menos veinte días antes de su realización.

**Artículo 64. Publicación de la convocatoria.** La convocatoria para la planeación participativa que en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática se refiere la Ley de Planeación del Estado se publicará en:

- I. Los estrados de las oficinas públicas;
- II. El portal de internet del Gobierno del Estado;
- III. Cualquier otro medio idóneo para su difusión.

**Artículo 65. Contenido de la convocatoria.** La convocatoria a la consulta ciudadana de los instrumentos que en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática se refiere la Ley de Planeación del Estado contendrá por lo menos:

- I. El plazo en que se realizará la jornada de la consulta ciudadana y los horarios de recepción de propuestas;
- II. La modalidad y forma en que se desarrollará la consulta ciudadana;
- III. Los lugares o medios en los que podrán recibirse las propuestas de los habitantes;
- IV. El sitio en el portal de internet del Gobierno del Estado donde se pueda acceder a la información relativa a la consulta ciudadana.

**Artículo 66. Etapas.** En el proceso de planeación se consideran las siguientes etapas:

- I. **Formulación:** Se elaboran los instrumentos que refiere la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática en los que los objetivos de largo y mediano plazo se expresan en términos de metas específicas y se precisan los instrumentos y acciones que habrán de ponerse en práctica en el ejercicio respectivo, así como los recursos de toda índole asignados a cada acción prevista;
- II. **Instrumentación:** La ejecución de las tareas de seguimiento necesarias para lograr una oportuna detección y corrección de desviaciones e insuficiencias, tanto en la instrumentación como en la ejecución de las acciones, a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos; y



III. **Evaluación:** La valoración periódica de resultados de lo realizado y el grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades, a fin de retroalimentar la formulación y la instrumentación, con lo que se cierra el ciclo y se asegura el carácter flexible y dinámico de todo el proceso.

No obstante el orden metodológico de las etapas mencionadas, en el tiempo podrá darse de manera simultánea, en virtud del carácter permanente y continuo de la planeación.

#### **Sección Sexta Presupuesto Participativo**

**Artículo 67. Promoción.** Las autoridades promoverán el desarrollo del instrumento de Presupuesto Participativo y de estrategias de participación, considerándolo en la programación de su presupuesto, garantizando, respetando, protegiendo y maximizando la participación social en el mismo.

**Artículo 68. Efectiva participación.** Las autoridades municipales deberán emitir disposiciones para asegurar la efectiva participación de la ciudadanía en el proceso de la asignación de los recursos en el presupuesto participativo, con la finalidad de que cada año se recojan y atiendan las necesidades y aspiraciones de la sociedad en la recepción y ejecución de proyectos garantizando que sean propuestos y elegidos por las personas habitantes del municipio correspondiente.

**Artículo 69. Progresividad.** Una vez que los municipios hayan destinado un porcentaje mayor al previsto por la Ley, el presupuesto participativo no podrá ser disminuido en los años subsecuentes.

**Artículo 70. Máximo uso de recursos.** En el presupuesto participativo se deberá destinar la mayor cantidad de recursos posibles y toda disposición aplicable debe ser interpretada en el sentido de privilegiar la máxima aplicación de recursos a través de este instrumento.

**Artículo 71. Ejercicio de recursos.** Los recursos del presupuesto participativo asignados al proyecto o proyectos elegidos, deberán ser ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

**Artículo 72. Vigilancia.** En la asignación y ejercicio del presupuesto participativo, las autoridades deben incorporar a la ciudadanía en el control, vigilancia, evaluación y en su caso ejecución del mismo, mediante los instrumentos de participación aplicables para su vigilancia.

#### **Sección Séptima Cabildo Abierto**

**Artículo 73. Apertura.** Todas las sesiones de cabildo, incluidas las reuniones de las comisiones de regidores y cualquier reunión edilicia celebrada con el propósito de definir o discutir los asuntos que serán materia de las sesiones de cabildo, serán públicas y abiertas a la población, quien podrá participar con voz.

Para la participación ciudadana en las sesiones de cabildo y comisiones de regidores, no podrá exigirse la justificación de un interés determinado.

**Artículo 74. Publicidad de la calendarización.** Los Ayuntamientos deberán publicar la calendarización de las sesiones ordinarias de cabildo, en la que se indique días, horas y recinto oficial en que se celebrarán las sesiones, de acuerdo con lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

El Calendario de sesiones será publicado dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del ayuntamiento y la integración de las comisiones de regidores y regidoras.

**Artículo 75. Difusión de las convocatorias.** Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo así como cualquier reunión en la que se tomen decisiones, deberán difundirse con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas, indicando la fecha y hora en que deberá celebrarse, y en su caso el recinto declarado oficial para tal efecto.

Estas deberán hacerse del conocimiento público a través de gacetas, estrados o el medio de mayor alcance en el municipio en términos de comunicación y difusión.

Además deberán publicarse a través de la página de internet oficial y de las redes sociales oficiales del Municipio, o en su caso en una plataforma digital que se habilite para los municipios que no cuenten con dichos medios.

En el caso de los municipios que no cuenten con las herramientas electrónicas para la publicación y difusión de las convocatorias a que hace referencia este artículo, deberán procurar la gestión y adopción de las mismas de acuerdo al contexto social de la población.

**Artículo 76. Descripción de los asuntos a tratar.** La convocatoria que se expida para la celebración de sesiones de cabildo o cualquier reunión en la que se tomen decisiones, deberá ir acompañada del orden del día, en que se describirá de manera detallada los asuntos a tratar, incluyendo los asuntos generales, adjuntando copia de los proyectos de acuerdo y dictámenes, que serán sometidos a discusión, análisis o votación durante la sesión de cabildo, así como de los documentos que contengan información detallada y suficiente de los asuntos que serán discutidos en las reuniones de comisiones o ediles. Los asuntos que no se hayan incluido en la convocatoria no podrán ser votados.

**Artículo 77. Diferimiento de las sesiones.** En caso de que una sesión del Ayuntamiento sea diferida, se deberá publicar en los portales, redes sociales oficiales, gacetas, estrados o el medio de mayor alcance en el Municipio en términos de comunicación y difusión, con el propósito de garantizar el derecho de participación ciudadana en dichas sesiones o reuniones.

La publicación se realizará por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha que se tenía programada.

**Artículo 78. Transmisión de las sesiones.** Las autoridades y las personas asistentes podrán transmitir, grabar y publicar las sesiones y reuniones a que se refiere este párrafo, sin requerir autorización para ello, salvo en los casos que se trate información que sea confidencial o reservada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

### **Sección Octava Contralorías Sociales**

**Artículo 79. Ejercicio de contralorías sociales.** Podrán ejercitar el instrumento de contraloría social las personas habitantes del Estado.

**Artículo 80. Requisitos de la solicitud.** Para ejercer como contraloría social se deberá presentar una solicitud por escrito ante la autoridad correspondiente en la que se contendrá lo siguiente:

- I. Nombre de la o las personas interesadas;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, que podrá ser una cuenta de correo electrónico;
- III. Fondo, programa o partida específica que desea verificar, o bien la descripción breve de las actividades en que consiste el programa o la obra y su ubicación;
- IV. Proceso de adjudicación y contratación de obra que desea verificar;
- V. Proceso de adjudicación, contratación y ejecución de la adquisición de bienes o servicios que se desea verificar;
- VI. Fecha y lugar de la solicitud, y
- VII. Firma de las personas solicitantes.

No podrá exigirse la justificación de un interés determinado, mayor información o requisitos adicionales a los señalados en este artículo.

La solicitud podrá presentarse en cualquier momento del proceso de planeación, ejecución o término del recurso, fondo o programa.

**Artículo 81. Registro.** La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control según corresponda, registrarán para realizar contraloría social a quien así lo solicite y acredite su condición de habitante del Estado y municipio que corresponda, sin ser un requisito para su ejercicio.

Para el registro se hará uso de las tecnologías de la información, cuando así lo permita la capacidad de las autoridades.

La autoridad que haya efectuado el registro expedirá constancia de la inscripción que será suficiente para acreditar a la persona como contralor o contralora social, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En caso de no hacerlo dentro de este plazo se entenderá como otorgado el registro.

**Artículo 82. Publicidad.** Las autoridades que ejecuten fondos relacionados con programas, deberán hacerlos del conocimiento de las personas beneficiarias con una anticipación de al menos treinta días naturales previos del inicio del programa o ejercicio del fondo, así mismo indicar:

- I. El objeto del recurso;
- II. Beneficiarios;
- III. Monto;
- IV. Las fechas de inicio y conclusión, y
- V. La persona responsable por parte de la dependencia para atender observaciones, quejas y sugerencias.

La difusión se hará a través de la página web oficial, así como mediante la colocación de avisos en el lugar de ejecución y en un perímetro que permita a las personas beneficiarias tener conocimiento.

De igual forma las autoridades deberán hacer públicas todas las determinaciones que tomen en torno a este instrumento de participación, en sus instalaciones, debiendo colocarlas en un lugar visible y de fácil acceso, del lugar en que se encuentren ubicadas así como en su portal de internet oficial y cuentas oficiales de redes sociales si las tuviera.

La fijación y publicación de estas determinaciones se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha en que se emita.

Los instrumentos de participación ciudadana constituyen una obligación de transparencia y deberán publicarse en la plataforma respectiva.

**Artículo 83. Información y documentación.** Las autoridades deberán proporcionar a las personas que ejerzan contraloría social, la información y documentación que soliciten, en términos de la legislación aplicable, a efectos de facilitar el ejercicio de este instrumento de participación.

**Artículo 84. Participación.** Las personas que realicen contraloría social podrán estar presentes como observadoras en las reuniones de las instancias responsables de la toma de decisiones sobre los programas, fondos y procesos objeto de su contraloría social, pudiendo participar y solicitar que su intervención quede asentada. No se les podrá impedir la grabación en audio o en video, ni la toma de fotografías en las sesiones o reuniones a las que asistan

### **Sección Novena Colaboración Ciudadana**

**Artículo 85. Presentación.** Toda solicitud de colaboración ciudadana deberá presentarse por medios electrónicos o por escrito ante la dependencia estatal o municipal correspondiente, la cual

deberá ir firmada por el o los vecinos solicitantes, indicando el nombre y domicilio de un representante común que éstos designen.

**Artículo 86. Recepción.** La unidad administrativa receptora turnará la solicitud a la autoridad administrativa competente, según el tema de que se trate, quien la evaluará y resolverá sobre la procedencia de la misma, tomando en consideración las disponibilidades financieras de la autoridad ejecutora para poder concurrir con los recursos para concretar las acciones que se realicen por colaboración, lo que deberá notificar a la persona solicitante dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que la solicitud de colaboración sea aceptada, la autoridad y la o las personas solicitantes de común acuerdo fijarán la forma en que se desarrollará la misma.

### Sección Décima

#### De los Mecanismos de Participación Social de Niñas, Niños y Adolescentes

**Artículo 87. Ejercicio.** La participación de niñas, niños y adolescentes deberá ejercerse mediante formas, mecanismos y metodologías que propicien su más amplia participación conforme al tema de que se trate, pudiendo ser formas específicas en cada etapa de edad.

Para ello se usarán talleres, reuniones presenciales, consultas, foros, entre otras, que sean acordes a su edad e intereses, los cuales se señalan de manera enunciativa mas no limitativa.

**Artículo 88. Establecimiento.** De oficio las autoridades deben establecer mecanismos apropiados para que niñas, niños y adolescentes conozcan acciones de gobierno y puedan opinar en los temas de su interés e impacto.

La autoridad correspondiente está obligada a conocer de esas opiniones y a dar respuesta a las mismas.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Comité Estatal de Participación Ciudadana nombrará, en un plazo que no excederá los cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, a las personas de la ciudadanía que integrarán el Consejo Consultivo, en los términos siguientes:

- a) Cuatro integrantes que durarán en su encargo dos años.
- b) Tres integrantes que durarán en su encargo tres años.

La elección de la primera persona a presidir el Consejo Consultivo se hará de entre aquellas cuyo cargo dure dos años.

En el mismo plazo para la elección de las personas de la ciudadanía, las autoridades deberán designar las personas integrantes del Consejo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La elección del primer ayuntamiento que se haya destacado en instrumentar mecanismos de participación ciudadana deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la elección de las personas de la ciudadanía a integrar el Consejo Consultivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La convocatoria para elección de las personas de la ciudadanía que integrarán el Consejo Consultivo, debe ser publicada dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado así como en páginas web oficiales de las autoridades integrantes del Consejo Consultivo y en los medios de difusión necesarios a medida de las posibilidades de las instituciones convocantes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Ejecutivo Estatal deberá proveer los recursos financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables para el correcto funcionamiento del Consejo Consultivo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Secretaría Técnica iniciará sus operaciones desde la instalación del Consejo Consultivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los veinticinco días del mes de junio de dos mil diecinueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.**  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.**  
**LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. LA MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ. Rúbrica.**